Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

"POR LA CUAL SE NIEGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atencion a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante radicado No. 2019 – 14276 del 27 de Noviembre de 2019, la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.20-00720 de fecha 30 de Enero del 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica de la solicitud de permisos ambientales.

3. De esta manera, la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, mediante radicado YO. 2020-09790 de fecha 06 de Noviembre de 2020, complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta entidad.

4. A través del oficio No. 500.11.21-01244 de fecha 09 de marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, el valor de los servicios ambientales de evaluación de los permisos solicitados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del veintinueve (29) de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente la factura electrónica No. SAFE 290 del 09 de Abril de 2021 y comprobante de consignación No. 732 del 12 de abril del 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 378.613.00), correspondientes al pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.21-1810 de fecha 06 de Octubre del 2021, notificado de forma electrónica el día 13 de Octubre del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas para el desarrollo de un proyecto piscícola, ubicado en el predio

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

7. A través del oficio No. 500.10.2.22-02331 del 04 de Abril del 2022, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Nunchia (Casanare), con relación a la concesión de aguas superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. Que producto de la visita realizada el día 21 de Abril del 2022, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente trámite administrativo.

9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-3204 del 01 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-1092 del 11 de agosto de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

v. CONCEPTO TÉCNICO

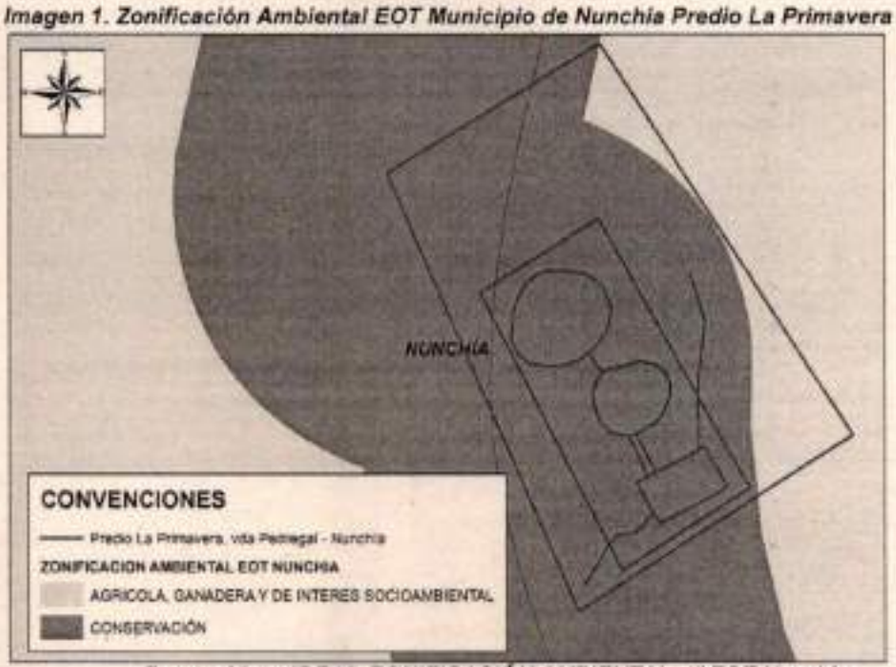
En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1810 de fecha 06 de octubre de 2021, esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, para el desarrollo de un proyecto piscícola localizado en el predio La Primavera, vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Nunchía; solicitud que fue presentada por la señora María del Carmen Rojas, identificada con CC. No. 47.429.900 de Yopal, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2020-09790 de fecha 6 de noviembre de 2020, practicó visita técnica de evaluación el día 21 de abril de 2022 al área del proyecto, y solicitó a la Subdirección de Planeación Ambiental de esta Corporación la revisión de áreas ambientalmente estratégicas e instrumentos de planificación ambiental. De las mencionadas acciones, se tiene lo siguiente:

Realizada la verificación de áreas ambientalmente estratégicas e instrumentos de planificación ambiental, se encontró, que el predio La Primavera, vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Nunchía, en el departamento de Casanare, se traslapa con dos categorías: ***"Agrícola, ganadera y de interés socioambiental", y "Conservación".***

Exp. No. 500.29.1.21-070 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1853 Fecha. 14 DIC 2022

Imagen 1. Zonificación Ambiental EOT Municipio de Nunchía Predio La Primavera



Fuente: Mapa "DR19_ZONIFICACIÓN AMBIENTAL_1" EOT Nunchía

Ahora bien, tal como se observa en la ***Imagen 1****, la infraestructura del proyecto para el cual se requieren los permisos ambientales objeto del presente concepto técnico, se encuentra emplazada en su totalidad, en la categoría de* ***CONSERVACIÓN,*** *según el mapa "DR19_ZONIFICACIÓN AMBIENTAL_1" del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Nunchía (concertado ambientalmente en el año 2019). En la siguiente tabla se describe la reglamentación de usos del suelo para esta categoría, donde se resalta que el tipo de Área que corresponde al proyecto que nos ocupa es* ***Rondas de protección hídrica.***

Tabla 1. Reglamentación de usos para suelos en la categoría de protección

CONSERVACIÓN					
TIPO DE ÁREA	IDENTIFICACIÓN	PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
Microcuencas abastecedoras de acueductos municipales	*Río Tocaría. El municipio de Nunchía cuenta con Resolución No. 200.15.04-0125 de marzo 2004, la cual otorga la concesión de aguas superficiales del río Tocaría, por un caudal de 12.32 l/s, el término de la presente concesión es de diez (10) años; la concesión se debe renovar durante el último año del periodo para el cual ha sido otorgada; adicionalmente se debe solicitar el permiso de ocupación de cauce.* *Quebradas El Saque y Agualinda. Corporinoquia mediante Resolución 200.41-11.0379 de febrero 28 del 2011, declaran, reservan y delimitan por razones de utilidad pública e interés social las microcuencas y fuentes que abastecen el sistema de agua potable en los acueductos municipales en el departamento de Casanare y se dictan otras disposiciones.* *Para el municipio de*	*Protección, Conservación*	*Mantenimiento de la cobertura vegetal con plantaciones de bosque protector, Vegetación natural protectora.*	*Recreación activa, Uso forestal con plantaciones de Bosque Protector – Productor, Captación de agua Ecoturismo, recreación pasiva.*	*Vertimientos de aguas residuales, industriales, disposición de residuos sólidos, proyectos urbanísticos, minería e infraestructura asociada al desarrollo de la actividad minera y de hidrocarburos, tala, quema y rocería.*

Exp. No. 500.29.1.21-070 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1853 Fecha. 14 DIC 2022

CONSERVACIÓN					
TIPO DE ÁREA	IDENTIFICACIÓN	PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
	Nunchía se declaran las quebradas el Zaque y Agualinda en un área de 113,579 hectáreas como fuentes abastecedoras del acueducto municipales. Concesión quebrada la Miel. Mediante resolución 200.41.09-0406 del 14 de abril de 2009 se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce para la construcción del nuevo proyecto de captación y línea de conducción Acueducto urbano del municipio de Nunchía.				
Humedales (cuerpos de agua)	Todos los humedales del municipio de Nunchía	Preservación y conservación de estos ecosistemas.	Pesca artesanal, recreación pasiva.	Ecoturismo, investigación controlada.	Explotación de hidrocarburos y minerales, vertimientos de aguas residuales, industriales, disposición de residuos sólidos, el fraccionamiento de humedales como resultado de proyectos urbanísticos, la caza indiscriminada, la pesca no artesanal, agricultura (palma, arroz) y ganadería en sus rondas de protección.
Nacimientos de aguas	Relacionados en la tabla 45 del documento de diagnóstico	Preservación y conservación de estos ecosistemas.	Mantenimiento de la cobertura vegetal con plantaciones de bosque protector, Vegetación natural protectora.	Recreación pasiva, investigación controlada. Captación de agua (previa autorización de la entidad competente).	Explotación de hidrocarburos y minerales, vertimientos de aguas residuales, industriales, disposición de residuos sólidos, el fraccionamiento de humedales como resultado de proyectos urbanísticos, la caza indiscriminada, la pesca no artesanal, agricultura (palma, arroz) y ganadería en sus rondas de protección.
Rondas de protección hídrica	Son franjas de suelo ubicadas paralelamente a los cauces de quebradas y ríos o en la periferia de los cuerpos de agua como humedales y lagunas, no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas. En relación con la conservación y protección de los bosques, los propietarios de predios rurales están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio. Teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas del terreno del municipio de Nunchía y las consideraciones de las determinantes ambientales de Corporinoquia las	Protección del recurso hídrico; regulación de caudales; conservación de suelos; Conservación, protección, restauración de vegetación protectora; revegetalización natural; rehabilitación ecológica.	Recreación pasiva; rehabilitación ecológica; reforestación protectora; investigación de especies forestales y de los recursos naturales en general.	Adecuaciones para la captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando cuenten con el respectivo permiso y/o concesión ambiental.	**Usos agropecuarios,** industriales, urbanos y suburbanos; loteo, construcción de viviendas, minería e infraestructura asociada al desarrollo de actividades mineras, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y todos aquellos que atenten contra el uso principal.

Exp. No. 500.29.1.21-070 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.22 1853 Fecha. 14 DIC

CONSERVACIÓN					
TIPO DE ÁREA	IDENTIFICACIÓN	PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
	rondas de protección se establecen de la siguiente manera: • 100 metros de franja de protección para los ríos Pauto, Tocaría y Payero tomados a partir del nivel medio de aguas máximas a cada lado de sus cauces. • 50 metros de franja de protección para los ríos Guanapalo y Nunchía; tomados a partir del nivel medio de aguas máximas a cada lado de sus cauces. • Franja no inferior de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia para los nacimientos de agua (permanentes o no) y cuerpos de agua lenticos (lagos, lagunas y esteros). • 30 metros de franja de protección, tomados a partir del nivel medio de aguas máximas a cada lado del cauce de los caños ya sean permanentes o no.				
Tierras de clase 8. (Por su capacidad de uso).	Tierras que por su vulnerabilidad extrema y/o su importancia como ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos naturales y por el interés científico deben ser conservadas. Estos suelos presentan limitaciones muy severas, riesgo de degradación de suelos muy alto; no poseen aptitud agropecuaria y por lo tanto se debe dejar a la conservación de recursos naturales (fauna y flora) y la protección de las fuentes de agua. Están ubicadas en los paisajes de montaña, en relieves cuyas pendientes son superiores al 75%. Hacen parte de esta clase las tierras cercanas a los cuerpos de agua de los valles y algunas zonas de esteros permanentes.	Conservación de la fauna y la flora silvestre, como reservorio de aguas o como parques naturales para el desarrollo de programas científicos o turísticos.	Recreación pasiva; rehabilitación ecológica; reforestación protectora; investigación de especies forestales y de los recursos naturales en general.	Recreación general, Investigación controlada, Ecoturismo.	Usos agrícolas, pecuario, forestal, minería, industria, urbanización, institucional, quema, caza, tala y todos los usos que ocasionen deterioro del suelo y del patrimonio ambiental.
Bosques naturales (Bosques de galería, bosque denso).	Las áreas identificadas en la temática de cobertura y uso actual del suelo como bosques naturales y bosques de galería. Son bosques en su mayoría relictuales y se localizan principalmente en la parte alta del municipio en los nacimientos de los ríos Tocaría y Nunchía, en las márgenes de las cuencas bajas de los ríos Tocaría, Payero y Pauto y en mayor abundancia en los caños menores afluentes de los ríos anteriores, en las	Conservación de suelos, restauración de vegetación protectora de los mismos, revegetalización natural, rehabilitación ecológica.	Recreación pasiva, investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.	Ecoturismo.	Usos agropecuarios, industriales, urbanos, suburbanos, loteo, minería, infraestructura asociada al desarrollo de la actividad minera y de hidrocarburos, disposición de residuos sólidos, tala, quema y rocería.

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

CONSERVACIÓN					
TIPO DE ÁREA	IDENTIFICACIÓN	PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
	veredas de Moralito, Piedecuesta, Capilla y Pedregal en la parte occidental del municipio en el sector de la vereda Cofradía, la vereda Caucho, el sector de Leones y en la parte sur en límites con el municipio de San Luis de Palenque vereda Guanapalo.				

Con sustento en lo expuesto en la Imagen 1 y en la Tabla 1, se determina que el proyecto que se pretende desarrollar en el predio La Primavera, vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Nunchía, NO es compatible con los usos permitidos para la categoría de Conservación, toda vez que en esta se establece como ***Prohibido*** *el Uso Agropecuario para las áreas de rondas de protección hídrica.*

En concordancia con lo establecido en el Instrumento de Ordenación Territorial del municipio de Nunchía, CORPORINOQUIA considera que, ***NO ES PROCEDENTE*** *otorgar a la señora María del Carmen Rojas, identificada con CC. No. 47.429.900 de Yopal, los permisos ambientales solicitados para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio La Primavera, correspondientes a Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD); por lo tanto, se abstiene de emitir un pronunciamiento técnico al respecto de la pertinencia de otorgar dichos permisos.*

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá requerir a la señora María del Carmen Rojas, para que de manera inmediata suspenda cualquier actividad que contravenga los usos permitidos en áreas de conservación, dentro de su predio, y que permita la restauración natural del área que ha sido afectada por las actividades propias del proyecto piscícola".

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

El Artículo 2.2.3.2.8.3 del Decreto 1076 de 2015, señala:

> *"**Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social**. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya".*

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.7 Ibidem, estableció:

> *"Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o **negará el permiso de vertimiento mediante resolución** (...)".*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, negar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: *Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

Los articulos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el articulo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. ***Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua*. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:*
1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. ***Pecuario.***
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales no se concederá en beneficio de la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

De conformidad con la normatividad precedente, en la evaluación técnica realizada se advierte que la infraestructura del proyecto, para el cual se requieren los permisos ambientales, se encuentra emplazada en su totalidad, en la categoria de CONSERVACIÓN, según el mapa "DR19_ZONIFICACIÓN AMBIENTAL_1" del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Nunchía (concertado ambientalmente en el año 2019). Obsrevando que en la tabla 36 denominada- *Reglamentación de usos para suelos en la categoría de protección*, señalada en la pagina 41 al 44 del Concepto tecnico No. No. 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022, describe la reglamentación de usos del suelo para esta categoría, donde se resalta que el tipo de Área que corresponde al proyecto que nos ocupa es **Rondas de protección hídrica**.

Lo anterior, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022, asi como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.8.3, ***SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE NEGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,*** solicitada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal (Casanare), a captar de la fuente hídrica Caño Cubarro, para el desarrollo de un proyecto piscícola, en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

RESPECTO AL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD).

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán –empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende*

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico **No. 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022** y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto que pretende desarrollar la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare no es compatible con los usos permitidos para la categoría de conservación, toda vez que en esta se establece como prohibido el uso Agropecuario, en areas de la ronda de protección hídrica.

En razón a lo mencionado, ***SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD)*** a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, en beneficio del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, no se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.22-1092 del 11 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, negará los permisos ambientales evaluados para el desarrollo

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, concernientes a un permiso de Concesión de Aguas Superficiales y vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas, ya que el predio antes descrito, se traslapa con una fuente hídrica que debe ser conservada, al encontrase dentro de la subcuenca Hidrografica del rio Cravo Sur.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de Concesión de Aguas Superficiales, a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola, en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, de conformidad con el Informe Técnico N° 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el permiso de Vertimiento De Aguas Residuales No Domésticas-**VARnD** a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola, en el predio denominado La Primavera, Vereda Pedregal, en jurisdicción del Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, de conformidad con el Informe Técnico N° 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, que debe abstenerse de hacer uso o aprovechamiento de los recursos naturales, sin los debidos permisos ambientales, lo cual permita la restauración natural del área que ha sido afectada por las actividades propias del proyecto piscícola.

ARTÍCULO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-070.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-1092 del 11 de Agosto de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.900 de Yopal-Casanare, en la calle 7 No. 22-53 Barrio San Martin, Yopal -Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 500.29.1.21-070 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1853 *Fecha.* 14 DIC 2022

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico, las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.1.21-070
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1092
Fecha: 11 de Agosto de 2022.